

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.



DEMANDANTE:

ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES

DEMANDADO:

FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

RADICADO:

54001-31-60-003-2022-00124-00

ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA** conforme al art 352 del C. G. P. concordante con el PARRAGRAFO del art 318 de la misma norma. Contra Auto del primero (1) de Junio de 2022 que no REPUSO el Auto del veintiuno (21) de abril de 2022 que Rechaza DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DARWIN DELGADO ANGARITA, Mayor de edad identificado civil y profesionalmente infra firma, respetuosamente concurre a su despacho en mi condición Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander, y de apoderado de la señora **ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con número de cedula No. 37.273.728, me permito allegar **RECURSO DE QUEJA conforme al art 352 del C. G. P.** concordante con el PARRAGRAFO del art 318 de la misma norma, encontrándome dentro de los términos correspondientes. Recurriendo lo establecido por el despacho de la siguiente forma:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. NO CONCEDER la apelación por lo expuesto.

TERCERO. MANTENER lo dispuesto en el auto N°680-22 de fecha 21-04-2022.

CUARTO. ENVIAR este auto a la parte y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

QUINO. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

Motivando la anterior decisión así:

A demás, en la demanda debería quedar claro el monto total y fechas en que el demandado ha realizado los abonos para que se dé conocimiento sin que esto genere confusión.

Resaltado fuera del texto.

En la subsanación de la demanda se cumple a la anterior postulación, por cuanto en la liquidación **se muestra la fecha en que se efectuaron los pagos:**

1/12/2018	31/12/2018		\$ 390.621		\$ 18.542.956
1/01/2019	31/01/2019	6,0%	\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 18.857.014
1/02/2019	28/02/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 19.171.072
1/03/2019	31/03/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 19.485.130
1/04/2019	30/04/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 19.799.188
1/05/2019	31/05/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 20.113.246
1/06/2019	30/06/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 20.427.304
1/07/2019	31/07/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 20.741.362
1/08/2019	31/08/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 21.055.420
1/09/2019	30/09/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 21.369.478
1/10/2019	31/10/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 21.683.536
1/11/2019	30/11/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 21.997.594
1/12/2019	31/12/2019		\$ 414.058	\$ 100.000	\$ 22.311.652
1/12/2019	31/12/2019		\$ 414.058		\$ 22.725.710
1/01/2020	31/01/2020	6,0%	\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 23.064.612
1/02/2020	29/02/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 23.403.513
1/03/2020	31/03/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 23.742.415
1/04/2020	30/04/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 24.081.316
1/05/2020	31/05/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 24.420.218
1/06/2020	30/06/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 24.759.119
1/07/2020	31/07/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 25.098.021
1/08/2020	31/08/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 25.436.922
1/09/2020	30/09/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 25.775.824
1/10/2020	31/10/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 26.114.725
1/11/2020	30/11/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 26.453.627
1/12/2020	31/12/2020		\$ 438.902	\$ 100.000	\$ 26.792.528
1/12/2020	31/12/2020		\$ 438.902		\$ 27.231.430

1/01/2021	31/01/2021	3,5%	\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 27.565.693
1/02/2021	28/02/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 27.899.956
1/03/2021	31/03/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 28.234.219
1/04/2021	30/04/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 28.568.482
1/05/2021	31/05/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 28.902.745
1/06/2021	30/06/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 29.237.008
1/07/2021	31/07/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 29.571.271
1/08/2021	31/08/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 29.905.534
1/09/2021	30/09/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 30.239.797
1/10/2021	31/10/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 30.574.060
1/11/2021	30/11/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 30.908.324
1/12/2021	31/12/2021		\$ 454.263	\$ 120.000	\$ 31.242.587
1/12/2021	31/01/2022		\$ 454.263		\$ 31.696.850
1/01/2021	31/01/2021	10,7%	\$ 502.869	\$ 120.000	\$ 32.079.719
1/02/2021	28/02/2021		\$ 502.869	\$ 120.000	\$ 32.462.588
1/03/2021	31/03/2021		\$ 502.869	\$ 120.000	\$ 32.845.457
			TOTAL ABONOS	\$ 4.200.000	

Así mismo se nota en resaltador verde el valor del total aportado como abonos a las cuotas adeudadas.

De igual forma se el numeral 7 de la demanda se lee el valor total de lo que adeuda por cuotas de alimentos, así:

7. Las anteriores cuotas de alimento dejadas de cancelar suman un total de TREINTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/te(\$32.845.457).

De igual forma refiere el A-quo:

los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda en un cuadro.

Resaltado fuera del texto.

De lo anterior en la subsanación de la demanda se tiene cumplido conforme a su numeral 6:

En la tabla siguiente se observa en color verde en momento exacto donde se causan los abonos efectuados por el demandado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Estos por un total de cuatro millones, doscientos mil pesos, los cuales confrontados con el saldo al mes de 01/01/2016 que se resalta en verde, se observa que para tal momento el demandado adeudaba la suma de **cuatro millones, quinientos treinta y tres mil, dos pesos**, y al efectuar la operación matemática para ese mes de enero del 2016 el demandado quedo con un saldo pendiente de **trecientos treinta tres mil, dos pesos**.

1/01/2016	31/01/2016	7,0%	\$ 344.727		\$ 4.533.002	\$333.002
1/02/2016	28/02/2016		\$ 344.727		\$ 4.877.730	
1/03/2016	31/03/2016		\$ 344.727		\$ 5.222.457	
1/04/2016	30/04/2016		\$ 344.727		\$ 5.567.184	
1/05/2016	31/05/2016		\$ 344.727		\$ 5.911.911	
1/06/2016	30/06/2016		\$ 344.727		\$ 6.256.639	

De los anteriores no hay lugar a equivocaciones con la liquidación presentada.

Por el contrario con las pretensiones de la demanda queda claro cuáles son las cuotas de alimentos que se adeudan y desde que fecha conforme a su valor, donde se lee así en el numeral 1 de ellas:

consecutivamente POR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/te(\$32.845.457). equivalente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de enero, del año 2016 por el valor de treientos treinta y tres mil, dos pesos, las de febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y extra de Diciembre del año 2016 cada una por el valor de \$344.727; y de los meses de enero, febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre y extra de Diciembre del año 2017 cada una por el valor de \$368.850; y de los meses de enero, febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre y extra de Diciembre del año 2018 cada una por el valor de \$390.621; y de los meses de enero, febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre y extra de Diciembre del año 2019 cada una por el valor de \$414.058; y de los meses de enero, febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre y extra de Diciembre del año 2020 cada una por el valor de \$438.901; y de los meses de enero, febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre y extra de Diciembre del año 2021 cada una por el valor de \$454.263; y de los meses de enero, febrero y Marzo del año 2022 cada una por el valor de \$502.869; las anteriores según constancia de deuda.

Resaltado fuera del texto y Omítase frente a lo que se pretende.

De la claridad de las pretensiones se pidió muy respetuosamente al despacho tuviere en cuenta el pronunciamiento del el **TRIBUNAL SUPERIOR - Distrito Judicial de Cúcuta - SALA CIVIL – FAMILIA** - Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez, en Sentencia del Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021) en el radicado 540013110001-2020-00186-01 con referente a **la interpretación de la demanda sus hechos y pretensiones ha manifestado que:**

(...)

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, en orden a que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra precisar que aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar su curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que si y solo si la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas entonces será viable inadmitir.

Contrario sensu: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta, pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, **sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa** (Art 11 CGP).

En materia civil estos requisitos de contenido y forma que debe llenar la demanda para ser admitida se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 de la ley adjetiva procesal, prescribiendo el artículo 83 los requisitos adicionales que se exigen para ciertas demandas, señalándose en el canon 84 *Ibidem*, los anexos generales y especiales que deben acompañarse, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

En ese contexto, si la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda se fundan en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos no exigibles legalmente, lo así resuelto carece de fundamento legal.

3.- Comporta memorar también que el artículo 82 del C. G. del P., señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, “Lo que se pretenda”, es decir, el *petitum*. Pero además es mandatorio que lo que allí se consigna esté revestido de precisión y claridad, esto es, que sea de fácil comprensión para todos los sujetos intervinientes, por modo que el demandado sepa a qué se está enfrentando y que el juez también tenga idea de cuáles son las normas sustanciales a considerar, así como a identificar y perfilar el tema de prueba.

Y no se olvide algo de capital importancia: en el ámbito procedimental civil rige el denominado principio de congruencia. **Por virtud suya lo que se defina en la sentencia debe estar en armonía, concordancia, consonancia o conformidad precisamente con aquello que el demandante pidió en su demanda.** El juez no puede, dicho de otro modo, proferir condena por cuantía mayor de la que solicitó el actor (*ultra petita*) ni por objeto distinto del que éste postuló en su escrito introductorio (*extra petita*). **En ese orden de ideas la pretensión resulta ser en la práctica procesal el hilo conductor de todo el trámite o el eje sobre el que gravita el accionar del resto de intervinientes.** De ahí la importancia no solo de incluirla en el libelo, sino de hacerlo con precisión y claridad.

Al comentado principio de congruencia se refiere el artículo 281 *ibidem*, así: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

4.- Aunque no se puede ocultar que con arreglo a las nuevas tendencias procesales se tiene definido que el examen de las pretensiones debe hacerse con criterio comprensivo, abierto e interpretativo, por modo que la oscura o torpe expresión de las ideas no se traduzca en denegación de justicia. A fin de cuentas los jueces deben trabajar bajo la premisa que “**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**”, tal como manda la norma rectora del canon 12 del mismo C. G. del P. Sumado a que el

constituyente derivado de 1991 **consagró como derecho fundamental el de acceder a la Administración de Justicia**, garantizando que las actuaciones que allí se lleven “...serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.” (Subrayas no son del texto original).

Precisamente por ello, **dígase muy brevemente, la propia jurisprudencia ha mirado desde otra perspectiva algunos casos en los que la congruencia entra en colisión con la prevalencia del derecho sustancial**. Por ejemplo, inicialmente se acudió a la denominada interpretación de la demanda, como una alternativa de salvación **para el demandante cuando su abogado no formuló las pretensiones con suficiente claridad**, pero la prueba recaudada apunta a que efectivamente recibió una afrenta que amerita ser desagraviada. Y en otras ocasiones incluso se ha llegado mucho más allá, pues aunque se hubo de señalar en la demanda un denominado instituto jurídico (responsabilidad extracontractual, por ejemplo), se determinó que no era el correcto y se ajustó al que sí lo era (responsabilidad contractual). En sentencia del 5 de Junio de 2014 la Sala de Casación Civil hizo un repaso sobre el tema en alusión, bastante recomendado para entender el estado actual del arte (*lex artis ad hoc*) en este puntual asunto.

5.- Y si la propensión en general es a flexibilizar el análisis de las pretensiones contenidas en demandas de raigambre civil y **exigirle al juez hacer un esfuerzo interpretativo tendiente a desentrañarlas** –en la medida de lo posible– cuando resulten confusas,

(...) negrilla fuera del texto

Lo anterior con el fin de demostrar que no hay lugar a equivocación en lo alegado al proceso y con **lo que se pretende**, quedando claro lo que se **peticiona al despacho** encontrándose en el escrito de subsanación: los abonos realizados en el momento en que se realizaron y estos mismos descontados del saldo total adeudado por el demandado, siendo entonces de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación que **no debe** el Juez Tercero de Familia **RECHAZAR la demanda interpuesta anteponiéndose al derecho sustancial del demandante**, sino realizar un estudio en la medida de lo posible e interpretar la liquidación allegada que cumple con la información requerida y en el tiempo que se dio, en donde se encuentra todo lo necesario para ADMITIR la demanda.

El despacho en su resolución del recurso, Frente al anterior planteamiento omitió pronunciarse, cuando la norma le indica que debe pronunciarse. Configurándose un sentencia con indebida motivación.

Se tiene **en el presente proceso que se disputa el derecho al mínimo vital de un menor**, es así que A-quo debe anteponer los derechos de este, conforme lo resalta la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL. En su STC 16395-2017.**

(...)

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) **la prevalencia del interés del menor**; ii) **la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere**; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: **ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.**»¹ (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, **es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes**, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**».

Dentro de ese conjunto de **garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada**, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «**debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo**», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes **gozan de prelación sobre todos los demás**»².

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**»

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

² CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.

3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se dirigió principalmente el reclamo en tutela, esto es, la proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, mediante **la cual se negó la concesión del recurso de apelación** interpuesto contra la providencia emitida el 24 de julio de 2017 que rechazó la demanda ejecutiva de alimentos formulada por las actoras a favor de la menor Nicol Cifuentes Ochoa, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que hacía necesario el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales de las tutelantes, **haciendo por tanto imperiosa la intervención del juez constitucional**, conforme lo advirtió el A Quo.

(...)

Continúa

(...)

En este sentido, esta Sala reiteró en pretérita oportunidad, refiriéndose al recurso extraordinario de casación, que «...**la nominación del cargo no representa un obstáculo insalvable para la admisión de la demanda** (Auto de 2 de junio de 2010, Exp. No. 76520-3110-002-1993-06299-01, cfrn. Sent. Cas. Civ de 12 de noviembre de 2007, Exp. No. 0800131030081982-24646-01), **argumento que llevaría a la necesidad de buscar la verdadera intención del recurrente, más allá de sus equívocas palabras.**» (Auto de mayo 9 de 2011, Exp. 68001-31-03-009-2004-00123-01).

La negación de la impugnación, **equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes**, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, **el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso**, que a la letra indica:

«...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

Precepto orientado, evidentemente, **a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia**, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura **propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.**

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que **el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades**, pues ello

apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Ante tal horizonte, **es evidente que la autoridad demandada, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política** y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente.

3. Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado debía concederse, no obstante como el juez constitucional ordenó en el numeral tercero del fallo al Juzgado Catorce de Familia de Medellín **«que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar trámite a la impugnación que frente al auto que rechazó de (sic) la demanda presentó la parte ejecutante, pero por las reglas del recurso de reposición, que es el que legamente procede conforme a lo expuesto en la parte motiva.»** se modificará tal disposición en el sentido de ordenar al referido juzgado dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **libre mandamiento de pago** contra Efraín Cifuentes Mejía de acuerdo con el salario y capacidad de pago demostrados en la demanda ejecutiva de alimentos presentada por las accionantes.

(...) negrilla fuera del texto

En el caso anterior el juez constitucional es tan garantista que pese que ordena se dé trámite al recurso interpuesto, de igual forma ordena se admita la demanda y libre mandamiento de pago, este fenómeno se da por compromiso con el parágrafo 1 del art 281 del C. G. P.

En el caso que nos atañe se prevé que en igual circunstancia el Ad-quo, omite darle aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, al parágrafo del art 318 del C. G. P. apartándose de sus atribuciones contenidas en el parágrafo 1 del art 281 del C. G. P. y así apartarse de la ritualidad y por el contrario aplicar la efectividad de la administración de justicia, teniendo en cuenta que en el presente se procura los derechos de un menor al mínimo vital, siendo el menor de especial protección.

PETICIÓN

Es así que solicito muy respetuosamente se deje sin efecto el auto que denegó el recurso de apelación y por el contrario se conceda este y se resuelva de forma favorable al menor.

FUNDAMENTO DE DERECHO

*DARWIN DELGADO A.
DEFENSOR PUBLICO.*

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho:

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; art 397, 433 del C. G. P. y demás normas concordantes. Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes, y Ley 1098 de 2.006,

Art 228 constitución política

Artículos 9 82, 83, 84, 89, 90, parágrafo 1 del 281, 318 su parágrafo, 352, del Código General del Proceso.

Sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR-Distrito Judicial de Cúcuta-SALA CIVIL - FAMILIA** - Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez Rad. 1ra Inst. 540013110001-2020-00186-01 – Rad. 2da. Inst. 2021-00132-01 de San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021) con referente a la interpretación de la demanda sus hechos y pretensiones.

Sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**. STC 16395-2017.

Atte.

DARWIN DELGADO ANGARITA.

C.C. N°5.497.534.

T.P.N°232468. del C. S. de la J.

DEFENSOR PUBLICO.

darwindelgadoabogado@hotmail.com